

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 13 DEL AÑO 2019.

No. 15

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 221.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPÉC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 224.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 15**

**DECRETO NÚM. 225.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 22**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES PRIMERO DE MAYO DE 2019**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 36**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 221

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPÉC, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean, distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias



para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;

- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería en las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
<b>Total</b>	<b>23,634,441.84</b>
<b>Impuestos</b>	<b>656,237.62</b>
Impuestos sobre los ingresos	158,685.80
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	157,685.80
Impuestos sobre el Patrimonio	295,857.11
Impuesto Predial	294,857.11
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	201,594.70
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	201,594.70
Accesorios de impuestos	100.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	100.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>38,305.81</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	38,305.81
Saneamiento	38,205.81
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	100.00
<b>Derechos</b>	<b>1,631,187.41</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	125,215.84
Mercados	17,713.60
Panteones	7,502.23
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	100,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,505,871.58
Alumbrado Público	21,172.97
Aseo Público	50,753.29
Servicio de Parques y Jardines	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	347.33
Licencias y Permisos de construcción	6,043.46
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,194,782.69
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	5,835.07
Agua Potable y Drenaje Sanitario	24,312.79
Sanitarios y Regaderas Públicas	101,467.69
Servicios Prestados en Materia de Educación	49,156.29
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	1,000.00
Accesorios de Derechos	100.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	100.00
<b>Productos</b>	<b>107,279.86</b>
Productos	107,279.86
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	87,109.25
Otros Productos	12,503.72
Productos Financieros	7,666.89
<b>Aprovechamientos</b>	<b>387,378.78</b>
Aprovechamientos	337,276.78
Multas	1,111.44
Reintegros	273,156.27
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	50.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	50.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	100.00
Donativos	11,809.07
Donaciones	50,000.00
Aprovechamientos Diversos	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	50,002.00
Donaciones recibidas de Bienes inmuebles	1.00
Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Derivado de la Enajenación de Bienes Muebles Intangibles	50,000.00



Accesorios de Aprovechamientos	100.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	100.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>20,814,052.36</b>
Participaciones	9,709,166.63
Aportaciones	11,064,878.73
Convenios	6.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	40,000.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección a. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, reenterarán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección b. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraséñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección a. Del Impuesto Predial

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 25.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

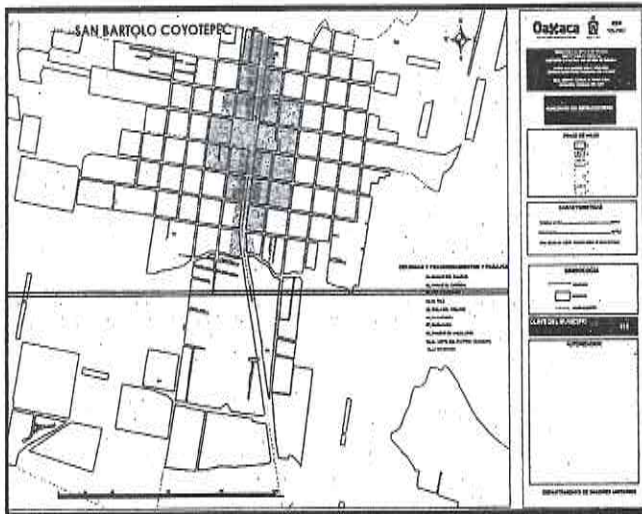
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	535.00
B	460.00
C	385.00
D	320.00
E	245.00
F	180.00
Fraccionamientos	320.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA



Agrícola	128,400.00
Agostadero	107,000.00
Forestal	96,300.00
No apropiados para uso agrícola	85,600.00
BASE CATASTRAL MÍNIMA	2017
Suelo Urbano	30,196.00
Suelo Rústico	15,098.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>REGIONAL</b>		
Básico	RB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
<b>ANTIGUA</b>		
Mínimo	IAM2	418.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAMB	1,930.00
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,046.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,857.00
Muy Alto	HUM6	1,922.00
Especial	HUE7	2,056.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>		
Económico	HPE3	696.00
Alto	HPA5	1,331.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>		
Económico	PC3	1,076.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIA4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BOGUEA</b>		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	828.00
Medio	PBM4	964.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>		
Económico	PEE3	1,216.00
Medio	PEM4	1,331.00
Alto	PEA5	1,930.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2019, durante los meses de enero, febrero y marzo; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de abril, mayo y junio; descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio que corresponda, durante los meses de julio a diciembre, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

**Sección b. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA (Pesos)
I. Habitación residencial	399.00
II. Habitación tipo medio	186.00
III. Habitación popular	132.00
IV. Habitación de interés social	159.00
V. Habitación campestre	185.00
VI. Granja	165.00
VII. Industrial	500.00

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

Artículo 33. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- 1. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;



- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y,
- IV. Protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.
- V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 38.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 39.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 40.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 41.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección a. Saneamiento**

**Artículo 42.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario y electrificación, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 43.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 44.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	755.00
II. Introducción de drenaje sanitario	755.00
III. Electrificación	755.00
IV. Apertura, rectificación, ampliación, prolongación o alineación de calles M <sup>2</sup>	100.00
V. Pavimentación de calles M <sup>2</sup>	150.00
VI. Bacheo M <sup>2</sup>	100.00
VII. Nivelación M <sup>2</sup>	100.00
VIII. Empedrado M <sup>2</sup>	100.00
IX. Compactación M <sup>2</sup>	100.00
X. Revestimiento de las calles M <sup>2</sup>	75.00
XI. Banquetas M <sup>2</sup>	226.00
XII. Guarniciones metro lineal	264.00

**Artículo 45.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**Sección b. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 46.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 47.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 48.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 49.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN  
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección a. Mercados**

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 52.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos. M <sup>2</sup>	70.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. M <sup>2</sup>	60.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. M <sup>2</sup>	70.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. M <sup>2</sup>	60.00	Mensual
V. Ampliación o cambio de giro.	500.00	Por evento
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M <sup>2</sup>	100.00	Mensual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos.	100.00	Diaria
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	1,500.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones.	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	1,300.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	1,000.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	1,500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	1,500.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	150.00	Por evento

**Sección b. Panteones**

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 55.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	10,000.00
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,000.00
III. Servicios de inhumación.	20,000.00
IV. Servicios de exhumación.	5,000.00
V. Perpetuidad (anual).	1,500.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	3,000.00



VII. Construcción o reparación de monumentos.	1,500.00
VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	500.00

**Sección c. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias**

Artículo 56. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M <sup>2</sup> (Pesos)	Periodicidad
I. Brincolin	200.00	Por evento
II. Juego de caricas	200.00	Por evento
III. Juegos de habilidad y destreza (pesca, Juego de botallas, aros, monedas, canasta, portería, tiro sport y tiro al blanco)	200.00	Por evento
IV. Juegos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos	300.00	Por evento
V. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	300.00	Por evento
VI. Máquina infantil con o sin premio	200.00	Por evento
VII. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	300.00	Por evento
VIII. Mesa de futbolito	200.00	Por evento
IX. Mesa de Jockey	200.00	Por evento
X. Otros juegos no considerados en las fracciones anteriores	300.00	Por evento
XI. Pin Ball	200.00	Por evento
XII. Sinfonías	200.00	Por evento
XIII. Venta de alimentos	250.00	Por evento
XIV. Venta de artículos diversos	200.00	Por evento
XV. Venta de bebidas alcohólicas	300.00	Por evento
XVI. Venta de productos regionales	150.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección a. Alumbrado Público**

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 61. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 62. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 63. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 64. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

**Sección b. Aseo Público**

Artículo 65. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 67. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y,
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 68. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	700.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	300.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por evento
IV. Limpieza de predios (M <sup>2</sup> )	500.00	Por evento
V. Barrido de calles (metro lineal)	5.00	Por evento
VI. Recolección de basura en el área deportiva	350.00	Por evento
VII. Eventos sociales	300.00	Por evento
VIII. Recolección de basura en área para hospitales	1,850.00	Por evento
IX. Recolección de basura en dependencias Federales, Estatales y Municipales	1,850.00	Por evento

**Sección c. Servicio de Parques y Jardines**

Artículo 69. Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Futbol Soccer	500.00	Por evento
II. Futbol 7	500.00	Por evento
III. Basquetbol	500.00	Por evento
IV. Baby Foot	500.00	Por evento

**Sección d. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 72. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 73. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	100.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	100.00
V. Certificación de la superficie de un predio.	3,000.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	150.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	300.00
VIII. Certificado de ganado (por cabeza)	100.00
IX. Certificado de concubinato o identidad	100.00

Artículo 75. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



## Sección e. Licencias y Permisos

**Artículo 76.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales y la aprobación o revisión de planos de las obras señaladas anteriormente.

**Artículo 77.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 78.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Alineamiento hasta 250 M <sup>2</sup> de terreno	550.00
II. Alineamiento de 251 M <sup>2</sup> a 500 M <sup>2</sup> de terreno	600.00
III. Alineamiento de 501 M <sup>2</sup> a 900 M <sup>2</sup> de terreno	700.00
IV. Alineamiento de 901 M <sup>2</sup> de terreno en adelante	1,200.00
V. Licencia de construcción de obras lineales en inmuebles por M <sup>2</sup>	100.00
VI. Licencia de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles de obra por M <sup>2</sup>	1,500.00
VII. Permiso de construcción de alberca	10,000.00
VIII. Por renovación de licencias de construcción	50% de la licencia inicial
IX. Licencia por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	1,500.00
X. Retiro de sello de obra suspendida	1,000.00
XI. Retiro de sello de obra clausurada	1,000.00
XII. Vigencia de alineamiento	500.00
XIII. Sello de planos (por plano)	350.00
XIV. Por regularización de obra por M <sup>2</sup> de construcción	50.00
XV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	350.00
XVI. Cortes de terreno por M <sup>2</sup>	80.00
XVII. Permiso para construcción de cisterna de hasta 5000 Litros	1,000.00
XVIII. Permiso para construcción de sistema de 5001 hasta 10000 00 Litros	2,000.00
XIX. Autorización para la ruptura de banquetas, adoquín, empedrado, pavimento de concreto hidráulico de 1.50 metros de profundidad y hasta 0.40 metros de ancho	500.00
XX. Autorización para la ruptura de banquetas, adoquín, empedrado, pavimento de concreto hidráulico de 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	600.00
XXI. Demolición de construcciones	500.00
XXII. Alineación y uso de suelo por M <sup>2</sup>	1,000.00
XXIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1000.00
XXIV. Permisos para fraccionamiento por M <sup>2</sup> (sujeto a aprobación de Asamblea General de población)	5,000.00
XXV. Aprobación y revisión de planos	1,500.00
XXVI. Levantamientos topográficos por hectárea	5,000.00

**Artículo 79.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	100.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	80.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	60.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	50.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

## Sección f. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 81.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 82.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro Comercial	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Accesorios, equipo y alimentos procesados para mascotas, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar	2,500.00	2,000.00
II. Alimento para ganado	3,000.00	2,500.00
III. Alimentos en puesto ambulante	1,000.00	800.00
IV. Alimentos en puesto o caseta semifijo	2,500.00	2,400.00
V. Árboles pequeños, plantas y otras especies vegetales	1,000.00	800.00
VI. Artículos electrónicos y electrodomésticos	3,000.00	2,500.00
VII. Autopartes, refacciones y aditamentos para vehículos.	5,000.00	4,000.00
VIII. Autos y camiones usados	25,000.00	20,000.00
IX. Bazar	1,300.00	1,000.00
X. Billetes de lotería.	1,000.00	800.00
XI. Boutique	3,000.00	2,500.00
XII. Cafetería con franquicia	2,500.00	2,000.00
XIII. Cafetería sin franquicia	1,500.00	1,400.00
XIV. Carnicería	1,500.00	1,400.00
XV. Carpintería y mueblería	2,000.00	1,800.00
XVI. Cenaderías	1,000.00	900.00
XVII. Centros de nutrición	2,000.00	1,800.00
XVIII. Cereales, Granos y semillas	2,000.00	1,800.00
XIX. Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	900.00
XX. Comercialización de artículos literarios, periodísticos, reportajes o de opinión pública para su difusión o publicación en medios impresos o electrónicos	800.00	500.00
XXI. Comercio al por mayor agua purificada y hielo	1,000.00	800.00
XXII. Comercio de desechos industriales, desechos plásticos, desechos metálicos y de productos reciclados	10,000.00	7,500.00
XXIII. Cremería y/o quesería	1,000.00	800.00
XXIV. Cristalería	1,000.00	800.00
XXV. Distribuidora de agua en pipa	6,000.00	4,500.00
XXVI. Distribuidora de blancos	3,900.00	3,500.00
XXVII. Distribuidora de refrescos, aguas y bebidas embotelladas	30,000.00	28,000.00
XXVIII. Dulcería	1,000.00	800.00
XXIX. Embotelladora y Distribuidora de agua en garrafón	510,160.00	382,620.00
XXX. Equipo de cómputo	4,000.00	3,500.00
XXXI. Equipo musical y de sonido	3,500.00	3,000.00
XXXII. Equipo y/o artículos ortopédicos	2,000.00	1,800.00
XXXIII. Expendio de artesanías de barro, palma, madera, de papel, de herrería	1,000.00	800.00
XXXIV. Expendio de carne de pollo	1,000.00	900.00
XXXV. Exposición y venta de libros	500.00 Tarifa única	
XXXVI. Farmacias o boticas con franquicia	11,500.00	10,000.00
XXXVII. Farmacias o boticas sin franquicia	7,800.00	7,500.00
XXXVIII. Ferretería	3,300.00	3,000.00
XXXIX. Floristería	2,000.00	1,800.00
XL. Forrajería	2,000.00	1,800.00
XLI. Frutas y legumbres	1,200.00	1,000.00
XLII. Gases industriales y medicinales	6,500.00	6,000.00
XLIII. Gasolinera	120,000.00	100,000.00
XLIV. Herrería y balconería	2,000.00	1,800.00
XLV. Jarciería.	1,000.00	900.00
XLVI. Joyería	1,000.00	900.00
XLVII. Juguetería	1,000.00	900.00
XLVIII. Leña	1,000.00	800.00
XLIX. Llanteras y muelles	25,000.00	24,000.00
L. Maquinaria agrícola e industrial	96,000.00	83,000.00
LI. Mermolerías	2,000.00	1,800.00
LII. Mascotas, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.	1,500.00	1,000.00
LIII. Material y equipo dental	3,500.00	3,000.00
LIV. Materiales de construcción, de techumbres metálicas, de materiales pétreos y de construcción en general	15,000.00	12,000.00
LV. Materiales pétreos	30,000.00	28,000.00
LVI. Mercaderías y boneterías	1,000.00	900.00
LVII. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	23,000.00
LVIII. Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
LIX. Mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	5,500.00
LX. Mueblería	8,000.00	7,000.00
LXI. Óptica	3,000.00	2,800.00



LXII.	Paletería y nevería con franquicia	2,000.00	1,900.00
LXIII.	Paletería y nevería sin franquicia	1,800.00	1,500.00
LXIV.	Panadería	1,000.00	800.00
LXV.	Papelaría y regalos	1,500.00	1,300.00
LXVI.	Pastelería	3,000.00	3,200.00
LXVII.	Pinturas y solventes	4,000.00	3,800.00
LXVIII.	Pizzeria	2,000.00	1,800.00
LXIX.	Plásticos	2,000.00	1,800.00
LXX.	Productos agrícolas	13,000.00	12,000.00
LXXI.	Productos del mar sin preparar	2,000.00	1,800.00
LXXII.	Productos regionales en puestos ambulantes	100 por evento	
LXXIII.	Productos regionales en puestos fijos y semifijos	1,000.00	800.00
LXXIV.	Refaccionaría en general que no rebase 40 M²	2,800.00	2,500.00
LXXV.	Refaccionaría en general que rebase 40 M²	6,000.00	5,500.00
LXXVI.	Refresquería y/o Juguetería	1,000.00	900.00
LXXVII.	Regalos y/o perfumería	1,500.00	1,300.00
LXXVIII.	Regalos y/o recuerdos de todo tipo	1,000.00	900.00
LXXIX.	Restaurants sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,500.00
LXXX.	Rosticería	1,500.00	1,300.00
LXXXI.	Telefonía celular y accesorios	8,000.00	7,500.00
LXXXII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,300.00
LXXXIII.	Tienda de abarrotes	9,000.00	8,500.00
LXXXIV.	Tienda de autoservicio	1,100,000.00	900,000.00
LXXXV.	Tienda de conveniencia	150,000.00	120,000.00
LXXXVI.	Tienda de material eléctrico	2,000.00	1,800.00
LXXXVII.	Tienda de productos lácteos y carnes frescas.	6,000.00	5,000.00
LXXXVIII.	Tienda de productos y medicamentos veterinarios	1,200.00	1,000.00
LXXXIX.	Tienda de ropa y/o telas	2,000.00	1,500.00
XC.	Tienda departamental	800,000.00	750,000.00
XCI.	Tienda naturista	1,500.00	1,300.00
XCII.	Tiaperería	1,200.00	1,000.00
XCIII.	Tortillería con servicio a domicilio	1,500.00	1,300.00
XCIV.	Tortillería sin servicio a domicilio	1,200.00	1,000.00
XCV.	Vidriería y cancelería	1,000.00	800.00
XCVI.	Zapatería	1,000.00	800.00

La autorización para el inicio de operaciones del giro comercial gasolinera de la fracción XLIII del presente artículo queda sujeto a la autorización de la asamblea general de población.

Giro Servicios		Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I.	Agrupaciones y organizaciones sociales	15,000.00	12,000.00
II.	Almacén o bodega de 1 M² a 100 M²	15,000.00	13,000.00
III.	Almacén o bodega de 101 M² a 500 M²	20,000.00	18,000.00
IV.	Almacén o bodega de 501 M² a 1000 M²	45,000.00	40,000.00
V.	Almacén o bodega de 1001 M² en adelante	120,000.00	100,000.00
VI.	Alquiler de sillas, mesas, lonas y/o loza	2,000.00	1,800.00
VII.	Antenas de celular y/o servicios de internet	10,000.00	8,000.00
VIII.	Arrendamiento de vehículos	2,000.00	1,800.00
IX.	Arrendamiento inmobiliario (renta de casas, departamentos, terrenos, oficinas o locales comerciales)	100.00 por M²	50.00 por M²
X.	Balneario	1,500.00	1,300.00
XI.	Banco	100,000.00	80,000.00
XII.	Banquetes	2,000.00	1,800.00
XIII.	Baños públicos	1,000.00	800.00
XIV.	Biblioteca de servicio público	15,000.00	13,000.00
XV.	Billar y bolche	3,200.00	2,800.00
XVI.	Caja de ahorro y préstamo	63,000.00	51,000.00
XVII.	Cajero automático	30,000.00	20,000.00
XVIII.	Casa de empeño	63,000.00	51,000.00
XIX.	Centro de distribución de internet	3,000.00	2,500.00
XX.	Centro de verificación vehicular	12,000.00	10,000.00
XXI.	Cerrajería	1,000.00	800.00
XXII.	Ciber, ciber café o café internet	3,000.00	2,500.00
XXIII.	Cine	31,000.00	28,000.00
XXIV.	Compañías de Telecomunicaciones	120,000.00	100,000.00
XXV.	Clinica de belleza	10,000.00	9,000.00
XXVI.	Clinicas generales	20,000.00	18,000.00
XXVII.	Elaboración de artículos literarios, periodísticos, reportajes o de opinión pública para su difusión o publicación en medios impresos o electrónicos	5,000.00	4,000.00
XXVIII.	Envíos y paquetería	4,000.00	3,500.00
XXIX.	Escuelas de artes marciales, karate y taekwondo	4,000.00	3,500.00
XXX.	Estacionamiento público	5,000.00	4,000.00
XXXI.	Fotocopiadora	1,000.00	800.00
XXXII.	Gimnasio	10,000.00	8,000.00

XXXIII.	Guardería y/o estancia infantil	10,000.00	8,000.00
XXXIV.	Hostal y/o casa de huéspedes	6,000.00	5,500.00
XXXV.	Hotel	6,000.00	5,500.00
XXXVI.	Imprenta	1,500.00	1,300.00
XXXVII.	Inmobiliaria de bienes raíces	2,500.00	1,800.00
XXXVIII.	Institución de enseñanza particular preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior	10,000.00	8,500.00
XXXIX.	Interprete, promotor musical y sonorización	1,500.00	1,300.00
XL.	Lava autos	2,000.00	1,500.00
XLI.	Lavandería y tintorería de 1 a 3 equipos	35,000.00	30,000.00
XLII.	Lavandería y tintorería de más de 3 equipos	95,000.00	80,000.00
XLIII.	Molino	2,000.00	1,500.00
XLIV.	Motel	6,000.00	5,500.00
XLV.	Notaría pública	5,000.00	4,500.00
XLVI.	Peluquería, estética, salón de belleza, barbería	2,000.00	1,800.00
XLVII.	Renovadora de calzado	1,000.00	800.00
XLVIII.	Renta de áreas deportivas	1,500.00	1,300.00
XLIX.	Renta de maquinaria pesada para construcción	20,000.00	15,000.00
L.	Reparación de equipo de cómputo	4,000.00	3,500.00
LI.	Salón de eventos y usos múltiples con o sin servicio de banquete	9,000.00	8,500.00
LII.	Seguros de vida, asistencia médica, responsabilidad civil, propiedades y otros	15,000.00	12,000.00
LIII.	Servicio de cerrajería	1,500.00	1,200.00
LIV.	Servicio de encuadernación o empastado de libros.	1,000.00	900.00
LV.	Servicio de grúas	6,500.00	6,000.00
LVI.	Servicio de reparación de bienes eléctricos: lavadoras, secadoras de ropa, refrigeradores, licuadoras y electrodomésticos	1,500.00	1,300.00
LVII.	Servicio de rotulado	1,500.00	1,300.00
LVIII.	Servicio de teléfono, caseta telefónica y fax	1,500.00	1,300.00
LIX.	Servicio de transporte terrestre de carga	3,000.00	2,500.00
LX.	Servicio de transporte terrestre de pasajeros en taxi	5,000.00	4,000.00
LXI.	Servicio de transporte terrestre de pasajeros en moto taxi	2,500.00	1,500.00
LXII.	Servicio de transporte mixto	3,500.00	2,500.00
LXIII.	Servicios de alquiler de luz y sonido	1,000.00	900.00
LXIV.	Servicios de construcción y profesionales de arquitectura e ingeniería	8,000.00	7,000.00
LXV.	Servicios de consulta en psicología y psicoterapeutas	8,000.00	7,000.00
LXVI.	Servicios de consulta médica, general y especialidades	8,000.00	7,000.00
LXVII.	Servicios de laboratorio clínicos	7,800.00	7,000.00
LXVIII.	Servicios fotográficos y/o de foto estudio	1,500.00	1,300.00
LXIX.	Servicios profesionales contables	8,000.00	7,000.00
LXX.	Servicios profesionales vinculados con la aplicación del derecho	8,000.00	7,000.00
LXXI.	Servicios y productos de ortopedia	8,000.00	7,000.00
LXXII.	Talabartería	1,000.00	800.00
LXXIII.	Taller de bicicletas	1,000.00	800.00
LXXIV.	Taller de joyería	1,000.00	800.00
LXXV.	Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	800.00
LXXVI.	Taller mecánico, taller de mofles, taller de lubricantes automotrices, tubos y escapes, taller de hojalatería y pintura	4,000.00	3,500.00
LXXVII.	Tapicería	1,000.00	800.00
LXXVIII.	Tintorería	2,000.00	1,800.00
LXXIX.	Vaciado de fosas sépticas	1,500.00	1,300.00
LXXX.	Veterinaria	2,500.00	2,000.00
LXXXI.	Video y filmaciones	2,000.00	1,500.00
LXXXII.	Vulcanizadora	1,500.00	1,300.00
LXXXIII.	Otros servicios	1,500.00	1,300.00

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento de los salones de eventos y usos múltiples con o sin servicio de banquete en los horarios autorizados de las 12:00 horas a la 01:00 del día siguiente.

Giro Industrial	Licencia (pesos)	Refrendo (pesos)	
I.	Aserradero	35,000.00	30,000.00
II.	Empacadora de carnes frías	4,500.00	4,000.00
III.	Manufactura	10,000.00	9,000.00
IV.	Productor agrícola	4,000.00	3,000.00
V.	Productor avícola	4,000.00	3,000.00
VI.	Productor ganadero	4,000.00	3,000.00

Artículo 83. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



**Sección g. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 86.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas para llevar	10,000.00	9,000.00
II. Agencia de cervezas	150,000.00	120,000.00
III. Bar	50,000.00	40,000.00
IV. Billares con venta de cerveza	127,000.00	95,000.00
V. Cantinas	65,000.00	60,000.00
VI. Cenaduría con venta de cerveza	9,500.00	8,000.00
VII. Centro botanero	15,000.00	10,000.00
VIII. Centro nocturno	225,000.00	200,000.00
IX. Cervecerías	20,000.00	16,000.00
X. Comedor con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	12,000.00	11,500.00
XI. Depósito de bebidas alcohólicas	20,000.00	18,000.00
XII. Discoteca y salones de fiesta	41,000.00	40,000.00
XIII. Expendio de mezcál solo para llevar	9,500.00	9,000.00
XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,000.00	23,000.00
XV. Licorerías y vinaterías	20,000.00	18,000.00
XVI. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	22,000.00	20,000.00
XVII. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia para llevar	77,000.00	70,000.00
XVIII. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada sin franquicia para llevar	10,000.00	8,000.00
XIX. Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	6,000.00	5,000.00
XX. Motel con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	25,000.00
XXI. Permiso por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	20,000.00	Por evento
XXII. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	20,000.00	15,000.00
XXIII. Restaurante-bar	40,000.00	35,000.00
XXIV. Tendajeón con venta de cerveza en botella cerrada	3,000.00	2,500.00
XXV. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	30,000.00	25,000.00
XXVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	30,000.00	25,000.00
XXVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	900,000.00	750,000.00
XXVIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	5,000.00	Por evento
XXIX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.	5,000.00	Por evento
XXX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	1,100,000.00	900,000.00

**Artículo 87.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 01:00 horas.

I. Por el funcionamiento en horario extraordinario se cobrará ampliación de horarios en base a las siguientes cuotas:

Concepto	Ampliación de Horarios		
	1 Hora (pesos)	2 Horas (pesos)	3 Horas (pesos)
I. Bar	6,000.00	8,000.00	9,000.00

II. Billares con venta de cerveza	3,500.00	4,000.00	5,000.00
III. Café bar	2,500.00	3,000.00	3,500.00
IV. Cantina	6,000.00	7,000.00	8,000.00
V. Centro nocturno	52,000.00	60,000.00	70,000.00
VI. Cervecería	8,000.00	7,000.00	8,000.00
VII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,500.00	4,000.00	5,000.00
VIII. Depósito de cerveza	6,000.00	7,000.00	8,000.00
IX. Discoteca y salones de fiesta	24,000.00	25,000.00	29,000.00
X. Expendio de mezcál	2,000.00	2,500.00	3,000.00
XI. Hoteles con restaurante bar	6,000.00	7,000.00	8,000.00
XII. Licorería	3,000.00	4,000.00	6,000.00
XIII. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	4,000.00	5,000.00	6,000.00
XIV. Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia	13,000.00	23,000.00	32,000.00
XV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	2,000.00	4,000.00	5,000.00

**Sección h. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 88.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 89.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 90.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	200.00 por M <sup>2</sup>	150.00 por M <sup>2</sup>
b. Luminosos	500.00 por M <sup>2</sup>	400.00 por M <sup>2</sup>
c. Giratorios	100.00 por M <sup>2</sup>	80.00 por M <sup>2</sup>
d. Espectaculares	250.00 por M <sup>2</sup>	200.00 por M <sup>2</sup>
e. Tipo Bandera	800.00 por M <sup>2</sup>	600.00 por M <sup>2</sup>
f. Unipolar	600.00 por M <sup>2</sup>	500.00 por M <sup>2</sup>
g. Mantas Publicitarias	100.00 por M <sup>2</sup>	80.00 por M <sup>2</sup>
II. Pintado o integrado en escaparate	200.00 por M <sup>2</sup>	150.00 por M <sup>2</sup>
III. Anuncios colocados en:		
a. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	400.00	250.00
b. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	400.00	250.00
c. Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	320.00	200.00
d. Globos aerostáticos anclados.	600.00	250.00
e. Globos aerostáticos móviles.	600.00	250.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	600.00	250.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	300.00
VI. Carteleras de:		
a. Cines.	400.00	300.00
b. Circos.	550.00	400.00
c. Teatros.	550.00	400.00

**Sección i. Agua Potable y Drenaje Sanitario**

**Artículo 91.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 92.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 93.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Uso domestico	360.00	Anual
II. Suministro de agua potable	Uso comercial	6,000.00	Anual
III. Suministro de agua potable	Uso industrial	6,000.00	Anual
IV. Suministro de agua potable	Uso domestico con cisterna	1,000.00	Anual
V. Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	7,000.00	Por evento
VI. Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	10,000.00	Por evento
VII. Conexión a la red de agua potable	Uso industrial	10,000.00	Por evento
VIII. Cambio de usuario	Uso domestico, comercial e industrial	500.00	Por evento



IX. Reconexión a la red de agua potable	Uso doméstico, comercial e industrial	2,500.00	Por evento
---	---------------------------------------	----------	------------

Artículo 94. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Uso doméstico	300.00	Anual
II. Uso comercial	500.00	Anual
III. Uso industrial	1,000.00	Anual
IV. Para uso de oficina que presta servicio al público en general	1,000.00	Anual
V. Uso doméstico	3,500.00	Por conexión
VI. Uso comercial	5,500.00	Por conexión
VII. Uso industrial	10,000.00	Por conexión
VIII. Para uso de oficina que presta servicio al público en general	5,500.00	Por conexión
IX. Cambio de usuario	500.00	Por conexión
X. Reconexión a la tubería de drenaje	2,500.00	Por conexión
XI. Desazolve de alcantarillado público	3,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarderías para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección j. Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 97. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento

**Sección k. Servicios Prestados en Materia de Educación**

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Capacitación en artes y oficios	200.00	Trimestral
II. Centros de Asesoría	5.00	Hora
III. Sala de Computo	5.00	Hora

**Sección l. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

Artículo 101. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
l. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 104. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 105. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Única  
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 106. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 107. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 108. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 109. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Sección a. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 110. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 111. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Se cobrará por el arrendamiento de maquinaria:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la población	500.00	Por hora
b. Arrendamiento de camión volteo dentro de la población	500.00	Por viaje
c. Arrendamiento de contenedor de agua	500.00	Por día

**Sección b. Otros Productos**

Artículo 112. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, así como por la venta de residuos sólidos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Bases para licitación pública	3,000.00
II. Bases para invitación restringida	4,000.00
III. Solicitudes diversas	1,000.00

**VENTA DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Concepto	Cuota en pesos
I. Venta de residuos de PET (Tereftalato de polietileno) blanco por kilogramo	4.00
II. Venta de residuos de PET (Tereftalato de polietileno) verde por kilogramo	2.00
III. Venta de residuos de aluminio por kilogramo	15.00
IV. Venta de residuos de vidrio por kilogramo	0.20
V. Venta de residuos de cartón por kilogramo	1.00
VI. Venta de residuos de papel de archivo por kilogramo	3.00
VII. Venta de residuos HDP (Polietileno de alta densidad) por kilogramo	3.00
VIII. Venta de plástico duro por kilogramo	2.00
IX. Venta de lata por kilogramo	3.00

**Sección c. Productos Financieros**

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 114. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 115.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección a. Multas**

**Artículo 116.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Multas en materia del medio ambiente	Cuota en pesos	
	Mínimo	Máximo
I. Sanciones Administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente	100.00	800.00
II. Causen daño a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo causa justificada y con autorización expresa de la regiduría de ecología, en los términos siguientes:		
a) Árboles de 20 a 30 cm de diámetro	700.00	1,500.00
b) Árboles de 31 a 50 cm de diámetro	1,000.00	2,000.00
c) Árboles de 51 a 70 cm de diámetro	1,500.00	2,500.00
d) Árboles 71 cm en adelante	1,500.00	2,500.00
III. Derriben o talen árboles sin autorización	1,000.00	3,000.00
IV. Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes	700.00	1,500.00
V. Arrojen basura o desechos en lugar prohibido	1,000.00	5,000.00
VI. Tengan sucios o insalubres lotes baldíos	500.00	3,000.00
VII. Uso inadecuado de agua potable	1,000.00	7,000.00
VIII. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	1,000.00	4,000.00
IX. Por abandonar mascotas en vía pública	1,000.00	5,000.00
X. Por tener a sus mascotas en las calles	1,000.00	2,000.00
XI. Permitir que fluya hacia las calles, aceras, arroyos barrancas, sustancias nocivas para la salud, así como el desagüe de sus albercas	1,000.00	6,500.00
XII. Arrojen animales muertos en las calles, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos	1,000.00	6,500.00

**Sección b. Reintegros**

**Artículo 117.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal, queda comprendido en este rubro la devolución de Impuesto Sobre la Renta enterado y pagado.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección c. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes**

**Artículo 118.** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

**Sección d. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**Artículo 119.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección e. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas**

**Artículo 120.** El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección f. Donativos**

**Artículo 121.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección g. Donaciones**

**Artículo 122.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**Sección h. Aprovechamientos Diversos**

**Artículo 123.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 124.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Artículo 125.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registradas en el patrimonio del municipio.

**Sección a. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles**

**Artículo 126.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección b. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 127.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección c. Derivado de la enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.**

**Artículo 128.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Valor (Pesos)
I. Enajenación de Bienes muebles	50,000.00

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 129.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 130.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

**Artículo 131.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 132.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones**

**Artículo 133.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales**

**Artículo 134.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares**

**Artículo 135.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de



asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal**

**Artículo 136.** El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V  
FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES**

**Sección Única. Fondos Distintos a las Aportaciones**

**Artículo 137.** El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I**

Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública		
Estrategias	Objetivo Anual	Metas
Promover el desarrollo integral de la población para ampliar sus oportunidades con pleno respeto a sus derechos, fomentando actividades y prácticas de prevención y planeación para una mejor calidad de vida	Identificar las características de la transición demográfica de la población de San Bartolo Coyotepec, con énfasis en la población vulnerable para apoyarla en su desarrollo y bienestar	Apoyar a 2600 habitantes para que alcancen su bienestar y desarrollo económico
Presentar informes presenciales y escritos sobre el grado de avance de las actividades de la Administración Municipal, con apego a la ley	Implementar prácticas de transparencia y rendición de cuentas que reduzcan la opacidad de la actuación de las autoridades municipales	Cumplir en materia de transparencia al 100% de los recursos administrados por el Municipio
Fortalecer el desarrollo institucional en materia de seguridad pública que permita el adecuado ejercicio de las funciones de la policía municipal	Combatir y prevenir de manera eficaz y eficiente la inseguridad y proporcionarles a los habitantes un clima de paz garantizando la integridad física de cada persona	Otorgar mayor seguridad a los 8684 habitantes
Fomentar la inversión y capacitación de los sectores que aun presentan potencial de crecimiento	Desarrollar a su máximo potencial las actividades económicas existentes e impulsar aquellas que aún no han sido aprovechadas para generar el crecimiento económico	Apoyar a 4342 habitantes para incrementar su crecimiento económico
Gestionar ante las instancias correspondientes los recursos necesarios para la elaboración del proyecto de Desarrollo urbano y ordenamiento territorial	Elaborar el proyecto de desarrollo urbano y ordenamiento territorial del municipio de San Bartolo Coyotepec,	Identificar las fortalezas y debilidades de los sectores económicos que conforman el municipio
Crear mecanismos que integren a las mujeres a participar en sectores productivos e institucionales, así como en los sociales, económicos y políticos	Disminuir las brechas relacionadas con la perspectiva de género dentro del municipio de San Bartolo Coyotepec.	Integrar a las 3943 mujeres a las diversas actividades sociales, económicas y políticas

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2019.

**Anexo II**

Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	12,529,559.11	13,055,508.15
A	Impuestos	556,237.62	683,784.29
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	38,305.81	39,913.78
D	Derechos	1,531,187.41	1,699,659.23
E	Productos	107,279.86	111,783.11
F	Aprovechamientos	387,378.78	403,639.65
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	9,709,166.83	10,116,725.12
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	2.00	2.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	11,104,882.73	11,374,938.35
A	Aportaciones	11,064,878.73	11,374,938.35
B	Convenios	4.00	4.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	40,000.00	1.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	23,634,441.84	24,430,446.51
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2019.

**Anexo III**

Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2017	2018
1.	Ingresos de Libre Disposición	9,459,821.22	11,154,456.93
A	Impuestos	440,322.88	627,785.28
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	6,500.00	27,500.00
D	Derechos	724,077.80	1,064,625.10
E	Productos	40,484.75	77,218.52
F	Aprovechamiento	1,000.40	9,300.14
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	8,247,155.59	9,318,026.89
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	30,000.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	11,449,800.17	10,783,275.48
A	Aportaciones	9,549,800.17	10,783,275.48
B	Convenios	1,900,000.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	20,909,421.39	21,917,732.41
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00













GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

# AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, EL MIÉRCOLES:

## PRIMERO DE MAYO DE 2019

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTÉLES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 04 DE ABRIL DEL 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ELC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC\*VSS\*TEM\*

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO